



NAE 81/2018

Causa Especial núm. 003/0020907/2017

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

LA ABOGADO DEL ESTADO, en la representación que legalmente ostenta en la Causa Especial 003/0020907/2017 que se sigue ante la Sala, comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que le ha sido notificada la Diligencia de Ordenación de 6 de junio de 2019 por la que se le da traslado para alegaciones en el plazo de dos días, del escrito presentado por la representación de D. Oriol Junqueras, y por medio del presente escrito viene en evacuarlas, de acuerdo con las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Por la representación de D. Oriol Junqueras Vies se ha interesado que se autorice su salida el próximo día 17 de junio, a fin de acudir al acto de juramento o promesa previsto en los artículos 108.8 y 224.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG en lo sucesivo). Acto que debe desarrollarse en la sede del Congreso de los Diputados y ante la Junta Electoral General.

Esta petición se fundaría en la doctrina expuesta por esa Excm. Sala en su Auto de 14 de mayo de 2019, así como en la Providencia de 17 de mayo de 2019, para amparar el ejercicio del derecho de representación política del Sr. Junqueras.

Segundo.- La petición formulada debe analizarse a la luz del régimen jurídico singular y los trámites propios de la toma de posesión de los electos al Parlamento Europeo.

2.1.- Estos trámites se inician con el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central en España (conforme al artículo 224.2 de la LOREG). Al que deben seguir la formulación por escrito de una declaración de no estar incurso en ninguna incompatibilidad para el ejercicio del cargo ante el Parlamento Europeo (artículo 3 del Reglamento interno del Parlamento Europeo). El acuerdo de la Junta

CORREO ELECTRÓNICO:

aepenal@mjusticia.es

C/. Ayala, 5
28001 MADRID
TEL.: 91 390 47 52 (38)
FAX: 91 390 47 21 (40)

Electoral Central en el que se recoja la relación de las credenciales y los resultados oficialmente proclamados en España, así como, en su caso, las controversias que se susciten. Y, por último, por el Parlamento Europeo en que se realizará la comprobación de las credenciales, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 11 y 12 del Acta Electoral Europea y 3 del Reglamento interno del Parlamento Europeo.

Ahora bien, debe llamarse la atención sobre dos peculiaridades de ese régimen jurídico.

2.2.- La primera de ellas, es que corresponderá a la Junta Electoral Central y no al Parlamento Europeo, la competencia para valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Derecho interno que pueden afectar a los candidatos electos. Y, singularmente, los efectos que por ministerio de la Ley resultan del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En concreto, dispone el artículo 11 del Acto relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, anejo a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 20 de septiembre de 1976 (DO L 278, p. 1), en su versión modificada y renumerada por la Decisión 2002/772/CE, Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002 (DO L 283, p. 1; en lo sucesivo, «Acta de 1976») lo siguiente:

Hasta la entrada en vigor del procedimiento uniforme previsto en el apartado 1 del artículo 7, el Parlamento Europeo verificará las credenciales de los representantes. A tal fin, tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros y decidirá acerca de las controversias que pudieren eventualmente suscitarse en relación con las disposiciones de la presente Acta, con exclusión de las disposiciones nacionales a que dicha Acta remita.

Y, por su parte, el artículo 12 del Acta de 1976 añade:

“El Parlamento Europeo verificará las credenciales de los diputados al Parlamento Europeo. A tal fin, tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros y decidirá acerca de las controversias que pudieren eventualmente suscitarse en relación con las disposiciones [del] presente [Acto], con exclusión de las disposiciones nacionales a que [dicho Acto] remita.”

Sobre esa base, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 2009, C-393/07 y C-9/08, Italia y Donnici contra Parlamento Europeo y la sentencia de 7 de julio de 2005, C-208/03 P, Le Pen contra Parlamento Europeo) ha concluido que el Parlamento Europeo carece de margen de apreciación para cuestionar la proclamación de electos que efectúe la autoridad electoral del Estado Miembro.

De este modo, el Parlamento no puede poner en cuestión la propia regularidad de la proclamación efectuada por la Junta Electoral nacional. Igualmente, tampoco autoriza al Parlamento a negarse a tomar nota de tal proclamación si considera que existe una irregularidad.

Y, para concluir, cualquier irregularidad que pudiera existir en la aplicación de la normativa electoral del Estado miembro en el marco de las elecciones al Parlamento Europeo respecto a la proclamación de electos sólo puede ser controlada por los órganos judiciales de ese Estado miembro que deben respetar los principios de efectividad y equivalencia.

2.3.- La segunda peculiaridad radica en que la extensión y alcance del régimen de las inmunidades de los Parlamentarios Europeos se remite al derecho nacional de cada uno de los parlamentarios. Así, el Tribunal de Justicia (Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2011, Patriciello, C-163/10, ECLI:EU:C:2011:543, parágrafo 25) ha admitido que el artículo 9, párrafo primero, letra a) del Protocolo nº7 sobre privilegios e inmunidades de la Unión Europea aplicable a los miembros del Parlamento Europeo depende del Derecho nacional.

Por lo tanto, y en relación con la posible extensión de los privilegios o inmunidades que se puedan invocar por el solicitante, estos vendrán determinados por la extensión que les reconoce el derecho español. Y, en la medida en que ha contribuido a su delimitación, por las resoluciones judiciales de esa Excma Sala, singularmente por el Auto de 14 de mayo de 2019, en el que se planteaba la interpretación del artículo 71 de la Constitución Española.

Tercero.- Sobre la base de lo antes expuesto, podemos dar ya respuesta a la solicitud formulada. Respuesta que entendemos que debe ser acomodada a la doctrina sentada por el Auto de 14 de mayo de 2019. En consecuencia:

3.1.- Si bien los permisos penitenciarios previstos en los artículos 47 y 48 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), son de carácter extraordinario y por tanto sujetos a una interpretación restrictiva, la aplicación de lo dispuesto en el Art. 3.1 del mismo texto legal en cuanto al respeto de los derechos políticos de los internos, en coordinación con lo previsto en el artículo 224 de la LOREG, se considera que puede autorizarse la salida del centro penitenciario del solicitante para que asista al acto de juramento o promesa previsto en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Y ello, a fin de no menoscabar la titularidad del derecho de participación política del solicitante y hacer posible la práctica de los actos indispensables para la adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo.

No obstante, esta autorización que deberá someterse a las mismas limitaciones y condiciones de custodia y seguridad que se recogieron en el Auto de 14 de mayo de 2019 y en la Providencia de 17 de mayo de 2019.

3.2.- Que a la Junta Electoral Central deberá remitirse testimonio de la resolución judicial por la que se resuelva esta petición. E igualmente, deberá remitirse testimonio de las siguientes resoluciones que obran en la causa especial: Auto del Excmo Magistrado Instructor de 9 de julio de 2018 de conclusión de sumario; Auto de la Excma Sala de 14 de mayo de 2019 así como de la Comunicación de la Presidenta del Congreso de los Diputados de 24 de mayo de 2019 efectuada a esa Excma Sala en la que se declaraban automáticamente suspendidos en el ejercicio del cargo y, por tanto, en los derechos y deberes establecidos en el Reglamento de la Cámara a, entre otros, al Sr. D. Oriol Junqueras Vies, con efectos desde el 21 de mayo de 2019, en el que adquirieron la plena condición de diputados, por concurrir las circunstancias necesarias para la aplicación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo.

La comunicación de estos testimonios se consideran necesarios para que la Junta Electoral Central, en la relación de electos prevista en el artículo 224 de la LORG y 11 y 12 del Acta



de 1976, pueda dar cumplida información sobre las condiciones que concurren en el candidato electo, conforme a lo dispuesto en el derecho español que le resulta aplicable.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLICA, que se sirva tener por presentado este escrito y por efectuadas las alegaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Es justicia que pide en Madrid a 10 de junio de 2019

LA ABOGADO DEL ESTADO

Fdo.- Rosa María Seoane López.